



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 318 -2020-MPM-CH-A

Chulucanas, 04 NOV 2020

VISTO:

La solicitud presentada por el Abog. Uvaldo Pizarro Paico, mediante la cual solicita a este provincial se le reconozca el pago de los servicios a favor de este provincial entre el 01 al 21 de julio de 2020; el Informe N°00353-2020-GAJ/MPM-CH (29.10.2020), emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N°00633-2020-GPPDI/MPM-CH (30.12.2020), emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional y Proveído emitido por la Gerencia Municipal de fecha 30.10.2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, mediante la resolución número veintisiete (27) de fecha 22.07.2020 que contiene la sentencia recaída en el Exp. N° 5134-2016 COLUSION, la misma que ha sido expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura y por la cual se decide "CONFIRMAR POR UNANIMIDAD LA SENTENCIA DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DEL 2019 QUE CONDENAN A (...) Y UVALDO PIZARRO PAICO, como autores del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Inhabilitación Simple, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, e impone el pago de ciento ochenta días multa, y por MAYORIA (voto de los magistrados Chekley Soria y Rentería Agurto) en el extremo que impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; en consecuencia ejecútense según sus términos, oficiándose para su ubicación, captura e ingreso al establecimiento penal";

Que, el TUO del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 ha definido en su Art. 4° que el empleado público es todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, independientemente del régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto el empleado; en tal sentido, si bien el Abog. Uvaldo Pizarro Paico se ha mantenido vinculado a esta entidad edil mediante prestación de servicios de terceros (locación de servicios) debe ser considerado como servidor público y, si bien es cierto a mérito del actuado judicial antes referido, se le suspendió su vinculación servil con esta municipalidad de manera automática a partir del 22.07.2020 en adelante, eso no significa que el lapso de tiempo comprendido entre el 01.07.2020 al 21.07.2020 en el cual el locador brindó sus servicios profesionales, sean obviados, dejados de lado o no sean reconocidos conforme a ley;

Que, el Art.11° del D. S. N° 017-84-PCM precisa que la carga probatoria para efectos de reconocimiento de remuneraciones y pensiones corresponde a la entidad deudora, resultando que si bien en el presente caso la petición no estriba en una remuneración o pensión devengada, sí es una contraprestación económica resultante de una vinculación contractual, a pesar que aún no haya contrato, contrato que debe ser entendido como uno de prestaciones recíprocas en el que resulta viable invocar la Teoría de la Carga Probatoria Dinámica que rompe la regla sobre la distribución de la carga de la prueba por la cual "quien afirma un hecho, debe probarlo", permitiéndose de manera excepcional, en casos de prueba difícil, la aplicación del principio de facilidad probatoria, por el que la prueba recae en el sujeto que está en mejores condiciones para proporcionar el material probatorio, independientemente de quien afirmó el hecho. El desplazamiento de la carga probatoria se sustenta en varios principios como el de solidaridad o de efectiva colaboración de las partes con el órgano jurisdiccional en el acopio del material de convicción; el de facilidad y disponibilidad probatoria a los que deberá recurrirse cuando la aplicación de las teorías clásicas traiga consecuencias manifiestamente desvaliosas. Es excepcional y debe tener presente las circunstancias del caso, como el que la parte que esté en mejor situación para producir la prueba,

normalmente también está en condiciones de desvirtuarla o desnaturalizarla en su beneficio. Esta teoría, aplicada en diversas ramas del Derecho, está recogida legislativamente en el artículo 33 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27584, marco normativo que resulta aplicable a la luz de lo señalado en el segundo párrafo del Art. IV del Título Preliminar inciso 1.2) del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General que recoge el principio del debido procedimiento y precisa: “La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, en este punto, es importante señalar que una de las características principales de los contratos de locación de servicios (como el presente caso) involucra prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista. Al respecto, debe precisarse que si bien en éste tipo de contrataciones prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. Entonces si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aún cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil<sup>1</sup>, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (El subrayado es agregado). De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)”<sup>2</sup> Claro está que para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: “a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.” En este punto, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido<sup>3</sup>; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas –expresa o tácitamente– por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos<sup>4</sup> en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno. Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente<sup>5</sup> a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización;

Que, en virtud de lo expuesto, esta Entidad edil a favor de la cual el Abog. Uvaldo Pizarro Paico ejecutó determinadas prestaciones sin que medie un contrato que lo vincule al provincial entre el 01 al 21 de julio de 2020, **tiene la obligación de reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas, ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil**. Cabe precisar que corresponde a la Entidad decidir si reconocerá las

<sup>1</sup> De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

<sup>2</sup> PAREDES CARRANZA, Milagros. La inexistencia de contrato y la acción por enriquecimiento sin causa, *JUS Doctrina & Práctica* 7/2008, Lima: Editora Jurídica Grijley, Pág. 485.

<sup>3</sup> Sobre el particular, BANDEIRA DE MELLO, citando a BAYLE señala que “(…) no se puede admitir que la Administración se enriquezca a costa ajena y, según parece, el enriquecimiento sin causa –que es un principio general del derecho– que en tales casos se apoya en el derecho del particular de ser indemnizado por la actividad que provechosamente dispensó en pro de la Administración, aunque la relación jurídica se haya obstaculizado o aún contra la falta de cualquier formalidad, siempre que el poder público haya consentido con ella, incluso de forma explícita o tácita, comprendiéndose el mero hecho de haberla incorporado buenamente a su provecho, salvo si la relación surgiera de actos de incontestable mala fe, reconocible en el comportamiento de las partes o simplemente del empobrecido.” (El resaltado es agregado). BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, “El principio del enriquecimiento sin causa en el contrato administrativo”, en: *La Contratación Pública*, T. 2, Dirección: Juan Carlos Cassagne y Enrique Rivero Ysern, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2006. Pág. 886 y ss. Similar criterio puede apreciarse en MORÓN URBINA, Juan Carlos. “¡Muchas gracias, que Dios se lo pague! El Enriquecimiento sin causa de la administración pública con motivo de la contratación estatal”. En: *Derecho Administrativo en el siglo XXI*. Primera Edición, vol. 1, Adrus D&L Editores, 2013, pp. 77 y ss.

<sup>4</sup> El artículo 943 del Código Civil señala que “Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor”. (El resaltado es agregado).

<sup>5</sup> Sobre el particular, debe señalarse que al no existir contrato y tampoco cláusula arbitral, no sería posible que las controversias derivadas de la ejecución de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual puedan someterse a arbitraje (salvo que con posterioridad se suscribiera un convenio arbitral), por lo que, en principio la vía para resolver dichas controversias sería la vía civil.

prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente;

Que, mediante Informe N°353-2020-GAJ/MPM-CH (29.10.2020), la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que el procedimiento de pago y cancelación de los servicios prestados por el ABOG. UVALDO PIZARRO PAICO se ha dilatado ostensiblemente, razón por la cual no encuentra razón aparente para cuestionar el servicio brindado por dicho letrado entre el 01 al 21 de julio de 2020, siendo necesario disponer mediante acto administrativo expreso que se formalice la cancelación de los servicios en el modo y forma de ley; resultando necesario para ello que la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional **proporcione certificación presupuestal** para la cancelación de la deuda a efectos de cumplir con las obligaciones contraídas por esta corporación edil;

Que, en tal sentido, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional mediante Informe N°00633-2020-GPPDI/MPM-CH (30.10.2020), procede a la emisión del Crédito Presupuestario Nota N°1571 correspondiente al periodo del 01 al 21 julio, por un monto de S/ 3,499.99 (Tres mil cuatrocientos noventa y nueve con 00/100 soles), equivalente a veintiún (21) días del mes de julio del presente año;

Estando al Proveído de fecha 30.10.2020 emitido por la Gerencia Municipal; y, en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

**SE RESUELVE:**

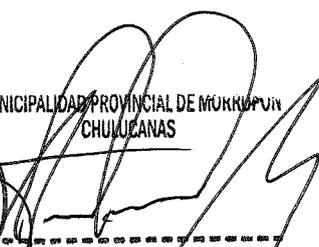
**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **PROCEDENTE** lo solicitado por el Abog. Uvaldo Pizarro Paico; y, en consecuencia **RECONOCER** sus servicios prestados a favor de esta corporación edil correspondientes al periodo del 01 al 21 julio, equivalente a veintiún (21) días del mes de julio del presente año; de conformidad con los considerandos señalados en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** la cancelación de los servicios prestados por el monto de S/ 3,499.99 (Tres mil cuatrocientos noventa y nueve con 00/100 soles), con cargo a la Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados; Meta: Acciones de la Sub Gerencia de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas.

**ARTÍCULO TERCERO: DESE** cuenta a Gerencia Municipal; Gerencia de Administración; Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional; Sub Gerencia de Contabilidad y Costos, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN  
CHULUCANAS



ALCALDÍA  
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mio Reyes  
ALCALDE PROVINCIAL